

Decreto N° 1316/2002

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 23 de Julio de 2002

Boletín Oficial: 24 de Julio de 2002

ASUNTO

Suspensión temporal del cumplimiento y la ejecución de las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales a los que se refiere el Artículo 1° de la Ley N° 25.587. Casos de excepción. Procedimiento.

Cantidad de Artículos: 7

Entrada en vigencia establecida por el articulo 5

Fecha de Entrada en Vigencia: 24/08/2002

Textos Relacionados:

Ley N° 25725 Artículo N° 62 (Decreto ratificado)

EMERGENCIA ECONOMICA-RECURSO DE AMPARO-DEPOSITO BANCARIO-SUSPENSION DEL PLAZO

VISTO las Leyes Nros. 25.561 y 25.587; los Decretos Nros. 1570 de fecha 1° de diciembre de 2001, 540 de fecha 12 de abril de 1995, 71 de fecha 9 de enero de 2002, 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 260 de fecha 8 de febrero de 2002, 320 de fecha 15 de febrero de 2002, 410 de fecha 1° de marzo de 2002, 471 de fecha 8 de marzo de 2002, 762 de fecha 6 de mayo de 2002, 905 de fecha 31 de mayo de 2002, y

Referencias Normativas:

Ley N° 25561 (LEY DE EMERGENCIA PUBLICA Y DE REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO) Decreto

- Ley N° 25587 (EMERGENCIA PUBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO)
- Decreto N° 1570/2001
- Decreto N° 540/1995
- Decreto N° 214/2002
- Decreto N° 260/2002
- Decreto N° 320/2002
- Decreto N° 410/2002
- Decreto N° 471/2002
- Decreto N° 762/2002
- Decreto N° 905/2002

Que el sistema financiero del país sufre de una fuerza mayor cierta y actual que pone en grave peligro la continuidad de sus prestaciones en el sector, tanto de la acción del MINISTERIO DE ECONOMIA como de la gestión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que se ha producido una reducción seria y cierta de las reservas federales que pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones primarias de la Nación Argentina y su atención a los servicios comprometidos con el interés general y el bien común de todos los habitantes.

Que la magnitud y el agravamiento de la crisis en el sistema financiero no ha podido ser paliada con las medidas legislativas y administrativas tomadas hasta el presente.

Que subsiste una falta absoluta de crédito interno y externo que paraliza e inmoviliza toda la economía nacional.

Que es conveniente y constituye razón de condicionante para entablar las negociaciones de la deuda externa pública argentina con acreedores privados y con los Organismos Internacionales, alcanzar un sistema de estabilidad, aunque más no fuere provisional, para posibilitar y mejorar las condiciones del país en su posición negociadora con los acreedores externos.

Que es necesario un tiempo mínimo y razonable de tregua procesal para proponer a la Nación Argentina las medidas reales y posibles en efectividad y eficacia para el reordenamiento de su sistema financiero bancario y crediticio.

Que la continuidad de las extracciones de fondos y reservas, aunque satisfagan el interés individual, produce en el presente una lesión grave e irreparable al interés común prevaleciente y superior de todos los sectores sociales y económicos de la Nación.

Que las situaciones de urgencia y extrema necesidad social calificadas como excepciones pueden atenderse en instancia administrativa con celeridad en lo inmediato, y con gratuidad en la tramitación.

Que la medida que se dispone impone sólo una suspensión temporaria, sin afectar los derechos patrimoniales de los ahorristas, y únicamente significa prorrogar con un alcance procesal el tiempo de ejecución de las sentencias que recaigan en los procesos judiciales.

Que el instituto procesal de la suspensión temporal de la ejecución de las sentencias tiene arraigo legal y jurisprudencial en nuestro derecho y no afecta la división de poderes ni la plenitud del ejercicio de las atribuciones judiciales para resolver las causas sujetas a conocimiento de los jueces, con la única limitación administrativa del tiempo de ejecución, y ello por razones absolutas de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que ante las condiciones de excepcionalidad que impone la emergencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha admitido la constitucionalidad de leyes que suspenden temporalmente los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de estas, a fin de proteger el interés público, en presencia de graves perturbaciones (de la doctrina citada en el caso "Videla Cuello v. Provincia de La Rioja", Fallos 313:1651).

Que, asimismo, es necesario contemplar la situación de personas comprendidas entre los casos de excepción previstos en el Artículo 1° de la Ley N° 25.587 que no han iniciado trámites judiciales tendientes a obtener la restitución de los depósitos que autoriza dicha norma. En tales casos, el Estado Nacional debe propender al cumplimiento de la regulación por propia autoridad, a través de un procedimiento administrativo que responda a los principios de sencillez, economía y eficacia.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervenci3n que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 25.561 y el Art3culo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- Ley N° 25587 Articulo N° 1 Ley N° 25561 (LEY DE EMERGENCIA PUBLICA Y DE REFORMA DEL REGIMEN CAMBIO)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Art3culo 1° - Susp3ndase por el plazo de CIENTO VEINTE (120) d3as h3biles el cumplimiento y la ejecuci3n de todas las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales a los que se refiere el Art3culo 1° de la Ley N° 25.587, las que se ejecutar3n conforme lo previsto en el presente decreto.

Las resoluciones judiciales que las dispongan deber3n ser registradas en las entidades financieras y bancarias en orden cronol3gico, expidiendo constancia de la toma de raz3n de la medida o sentencia de que se trate, informando en tal sentido al Juzgado requirente. Asimismo, las entidades deber3n informar semanalmente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las medidas que registren.

Textos Relacionados:

Ley N° 25587 Articulo N° 1

Art3culo 2° - Las resoluciones judiciales cuya ejecuci3n se suspende por el presente decreto ser3n cumplimentadas una vez vencido el plazo indicado en el art3culo anterior, en el orden de su registraci3n y dentro de los siguientes TREINTA (30) d3as h3biles.

Art3culo 3° - En los casos de excepci3n previstos en el Art3culo 1° de la Ley N° 25.587, por razones suficientes que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad f3sica de las personas, o cuando la reclamante sea una persona f3sica de SETENTA Y CINCO (75) o m3s a3os de edad, la ejecuci3n de las medidas cautelares o de las sentencias estimatorias de la pretensi3n, deber3 ser tramitada ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que cumplir3 los mandatos judiciales con cargo y por cuenta y orden de las entidades financieras obligadas, dentro de los CINCO (5) d3as h3biles de formulado el requerimiento.

Referencias Normativas:

- Ley N° 25587

Art3culo 4° - Las personas comprendidas en las excepciones del Art3culo 1° de la Ley N° 25.587 que no hubieren iniciado proceso en sede judicial, podr3n optar por requerir la liberaci3n de fondos en sede administrativa, la que deber3 ser gestionada por los interesados por ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por procedimiento administrativo gratuito, las que ser3n otorgadas en la estricta medida de las necesidades para las que se ha peticionado su destino.

}

La liberación de los fondos respectivos será resuelta por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles. En las Provincias en que ello no sea factible la presentación se efectuará ante la Sucursal correspondiente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes deberá elevarla a consideración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que al estimarlo ordenará a la entidad financiera que efectúe el pago que corresponda dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la comunicación respectiva.

La denegación por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será apelable dentro de los CINCO (5) días hábiles judiciales, por ante la CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL que corresponda por razón del territorio, la que resolverá en trámite sumarísimo.

El recurso deberá presentarse debidamente fundado y será elevado a la Cámara respectiva dentro de los DOS (2) días hábiles de su interposición.

En los supuestos en los que se hubiere iniciado demanda en sede judicial que no contaren con resolución cautelar o sentencia definitiva, los interesados también podrán optar por el procedimiento administrativo, previo desistimiento del proceso.

Referencias Normativas:

- Ley N° 25587

Artículo 5° - El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

- DUHALDE. - Alfredo N. Atanasof. - Graciela Giannettasio. - Roberto Lavagna. - Jorge R. Matzkin. - Ginés M. González García. - María N. Doga. - José H. Jaunarena. - Juan J. Alvarez.